



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	050884003003-2011-00722-00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve derecho de petición y ordena expedición de copias.

Bello (Antioquia), primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor Antonio Tabarez, quien funge como demandado en el asunto de marras, presenta DERECHO DE PETICIÓN, solicitando la copia de la demanda y de la orden de incremento de la cuota de embargo que pesa sobre el salario por el devengado.

Al respecto es dable afirmar que;

Nuestra Constitución Política, en su artículo 23, consagra el Derecho fundamental de Petición, por medio del cual faculta a los ciudadanos, bien directamente o a través de abogado, para formular peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, y obtener de ellas una pronta respuesta a las mismas.

Es así como este derecho se ha convertido en un instrumento que garantiza a los particulares la obtención de información de las autoridades, y a conocer la razón de sus decisiones.

Sin embargo, cuando lo que es objeto de este derecho es el ataque a una decisión tomada dentro de un determinado proceso, o bien hace parte de un trámite establecido en la Ley, no estaría en juego el Derecho de Petición sino posiblemente otros derechos para los cuales existe un camino expedito consagrado por el legislador, no sería posible que, a través de él, se definiera, cuando debe acudirse es a la vía procesal establecida para ello. Pues, el Derecho de petición no puede actuar de manera aislada al ordenamiento jurídico vigente.

Sobre este particular, es importante transcribir apartes de la sentencia proferida por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, que en providencia del 17 de agosto de 2000, Magistrado Ponente doctor Fernando Coral Villota, a ese respecto expresó:

*“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce...”*

En ese orden de ideas, para la suscrita es claro que en este caso, como lo solicitado mediante el derecho de petición, por el libelista Antonio Tabarez, está encaminado a resolver el trámite pendiente dentro de la presente demanda ejecutiva, no resultaría procedente atenderlo mediante la vía elegida, por cuanto el Código General del Proceso establece cuáles son los mecanismos para ello.

En esas condiciones, no se accederá a atender el derecho de petición en la forma solicitada, por la referida demandada.

No obstante, por economía procesal se le informará que, se accederá a tal pedimento, y, en consecuencia, **SE AUTORIZA** la expedición de copias simples a su costa, y de las piezas procesales por él requeridas.

Una vez vencido dicho termino, déjese constancia para resolver lo que en derecho corresponda.

**LÍBRESE LA COMUNICACIÓN** pertinente al peticionario, por el medio más idóneo y expedito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**  
**JUEZA**

AM